



VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE LA VOCAL MARÍA CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ AL ACUERDO ADOPTADO EN EL PLENO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2021 CORRESPONDIENTE AL PUNTO I-4º DE SU ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE LOS VOCALES WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY Y ROSER BACH FABREGÓ, PONENTES, PARA LA APROBACIÓN DEL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 631.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), emito voto particular discrepante con el acuerdo adoptado por la mayoría del Pleno en su sesión ordinaria de fecha 7 de junio de 2021 referente al punto I-4º de su orden del día, por las razones que expongo a continuación.

I

Con carácter general, el Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática (ALMD) me merece una **valoración positiva**. Considero que, en el actual contexto derivado de la vigencia de la Ley 52/2007, la comúnmente denominada "Ley de Memoria Histórica" resulta claramente insuficiente frente a las necesidades de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional cometidas durante la guerra y la dictadura franquista. Es por ello que el ALMD que viene a reemplazarla, representa, en mi opinión, un avance notable en el reconocimiento de los derechos de estas víctimas.

De ahí que me separe del informe sobre el Anteproyecto presentado al Pleno al no compartir el núcleo esencial de sus valoraciones que, aunque no de manera intensa y expresa, lo cierto es que despliega en general una mirada descalificadora sobre la práctica totalidad del ALMD.



II

Sumariamente, los aspectos del ALMD que me merecen una valoración positiva se resumen en los siguientes:

i) La inclusión de un concepto amplio de víctima en el artículo 3, en la línea reconocida por la normativa y los instrumentos legales del derecho internacional de los derechos humanos y los de la Unión Europea, abarcando por tanto a las personas definidas como víctimas en la Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, e incluyendo tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas con independencia de que exista o no autor conocido de la violación sufrida, conforme a lo dispuesto asimismo en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito - trasposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos - , protección y apoyo que - como dice su Preámbulo- "no es solo procesal, ni depende de la posición de la víctima en el proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal", ya que "se funda en un concepto amplio de reconocimiento (...) en aras a la salvaguarda integral de la víctima". Por ello, me parece innecesario el "esfuerzo de acotación" que se le pide al prelegislador en el informe para conjurar el "potencial expansivo" de la definición de víctima en el ALMD, y estimo coherente la remisión que realiza su apartado 5 a la aplicación, ceñida a aquello que "sea procedente", de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

ii) Otro aspecto del ALMH que, en pugna con el contenido del informe, me merece una valoración positiva es la declaración de nulidad de las resoluciones dictadas por los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos franquistas. Frente a la declaración de ilegitimidad de las condenas y las sanciones de los tribunales franquistas que predica la Ley 52/2007, el artículo 5.1, 2 y 3 ALMD proclama su "nulidad", lo que equivale a privarlas de la dignidad de actos del derecho, expulsarlas del ordenamiento jurídico para que no puedan ni figurar en los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

repertorios de la jurisprudencia ni impedir la reparación de las víctimas al socaire de que carecen de vigencia. Es por ello que tampoco puedo suscribir la opinión vertida en el informe pretendiendo establecer una suerte de "equivalencia funcional" entre la declaración de ilegitimidad (que, por lo demás, se mantiene en el ALMD), y la declaración de nulidad y, por tanto, no reconoce a ésta última ninguna consecuencia diferente o adicional a la denegación de reparación a las víctimas llevada a cabo por la Sala V del Tribunal Supremo, anudada a la supuesta inexistencia de presupuesto objetivo previo, por ausencia de vigencia jurídica.

Tampoco resulta de recibo, en mi opinión, la pretensión -sostenida en el informe- de que se reformule la redacción del artículo 5.2 del ALMD. La declaración de nulidad de las resoluciones la hace derivar el prelegislador de tres factores distintos pero coincidentes en el fondo: por un lado, de la ilegitimidad de los órganos penales o administrativos que funcionaron durante la guerra con la finalidad descrita en el art. 5.1 cualquiera que fuera su contenido específico; por otro lado, de la propia naturaleza de ciertos órganos, en concreto, el Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo y el Tribunal de Orden Público, así como algunos Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra, por ser contrarios a derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo generando intimidación e indefensión, tal como describe el art. 5.2; y, finalmente -y aquí ya sí importa el contenido-, por vicios de forma y fondo, aquellas condenas y sanciones dictadas durante la dictadura en los términos que se describen en el art. 5.3. Lo que parece que el informe no quiere asumir es que la nulidad que establece el ALMD no se genera por una mera "sucesión de ordenamientos jurídicos", ni por compensación con las resoluciones de los órganos republicanos anuladas por el ordenamiento jurídico franquista, sino porque se parte del hecho histórico del que derivó aquel régimen, de un punto de origen que ilegitima el resto, un golpe de estado contra un sistema democrático de gobierno que, porque fracasó, derivó en una guerra e impuso durante décadas una dictadura de corte fascista.

iii) La atribución de competencia y de rol activo al Estado en materia de exhumaciones, para evitar que, como acontece



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Vocalías

actualmente, hayan de ser las propias víctimas, individual o colectivamente, quienes afronten la carga y la responsabilidad de localizar, gestionar y financiar las exhumaciones de sus familiares desaparecidos y asesinados. Estamos ante una obligación del estado pendiente de asumir que, de manera reiterada, diferentes organismos internacionales de los derechos humanos han venido recordado a España, y continúan haciéndolo.

iv) La regulación de los archivos documentales para la protección y difusión de sus fondos, pese a las omisiones y las ligeras imprecisiones que el informe menciona.

En mi opinión, sin embargo, es preciso poner de manifiesto la ausencia en el ALMD de disposiciones aplicables a archivos privados, singularmente los eclesiásticos de titularidad de la Iglesia Católica (que pueden contener información valiosa respecto de determinadas categorías de víctimas como, por ejemplo, los niños y las niñas sustraídos sin consentimiento de sus progenitores). Tampoco se afronta la necesidad de desclasificar cuanto antes los documentos anteriores a 1968, conforme a las recomendaciones del informe del Relator del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sr. De Greiff¹, realizando al fin una tarea larga e injustificadamente demorada, la derogación y reemplazo de la Ley de Secretos Oficiales, en vigor desde diez años antes de la promulgación de la Constitución.

v) La creación de una Fiscalía de Sala de Memoria Democrática y Derechos Humanos², aunque encuadrada en una insuficiente regulación del derecho a la Justicia, como luego se dirá.

Se trata de otro aspecto del informe con el que no coincide. En mi opinión, esta decisión del prelegislador favorece la especialización del Ministerio Fiscal en una materia esencial en el aseguramiento de unos basamentos sólidos y firmes en todo sistema democrático llamados a garantizar el efectivo respeto de los derechos humanos y, por ende,

¹ Informe de 22 de julio de 2014 sobre la visita realizada a España el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/27/56/Add.1.

² Es llamativo, sin embargo, que la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del ALMD advierta de que “esta nueva figura no supondrá un incremento de personal en la Administración de Justicia”, y que “el potencial aumento de coste real será cero”, lo que permite dudar de que -voluntarismos de sus integrantes aparte- pueda desplegar como sería deseable las responsabilidades y competencias que el Anteproyecto reserva a la Fiscalía especial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Vocalías

el cumplimiento riguroso de las previsiones legales en materia de memoria democrática en todos los órdenes jurisdiccionales y, en concreto, asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que el propio ALMD otorga al nuevo Fiscal de Sala con la redacción que su Disposición Final 1ª introduce en el apartado tercero del artículo 20 de la Ley 50/1991, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF).

vi) La resignificación del Valle de los Caídos, conforme a las recomendaciones del ya citado Informe del Relator, Sr. De Greiff, como medida dirigida a garantizar la no repetición, y

vii) La actualización del contenido curricular para la formación del profesorado de la enseñanza media en las materias relacionadas con la guerra y las violaciones graves de los derechos humanos durante la dictadura, haciéndolo extensible a la formación de los funcionarios de la Administración General del Estado, en línea con las recomendaciones del repetido informe del Relator, Sr. De Greiff, si bien llama la atención que no se contemple en iguales términos y contenidos la formación de los funcionarios de las fuerzas de seguridad del estado, así como, y de manera destacada, del personal al servicio de la Administración de Justicia, en especial, los miembros del poder judicial, cuya insuficiencia también puso de manifiesto el repetido informe del Relator, Sr de Greiff y lamentablemente, en mi opinión, se está hoy día aún muy lejos de satisfacer.

III

El ALMD -y es éste otro de los aspectos que también valoro como positivo del proyecto legislativo- se vertebra en torno a las cuatro dimensiones señaladas por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas como los ejes fundamentales en que han de pivotar las políticas transicionales en contextos caracterizados por graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para luchar en favor de las víctimas y contra la impunidad, esto es, la verdad, la justicia, la reparación, y la garantía de no repetición.

En cada uno de estos ejes, el ALMD consigue distintos grados y niveles de satisfacción de sus objetivos.



IV

Respecto del **derecho de las víctimas a la Reparación**, que abarca el Capítulo III del ALMD, si bien comienza titulando su artículo 31 “reparación integral”, menciona medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, eludiendo incluir las medidas de indemnización, lo que se corresponde con la exclusión expresa de la indemnización anudada a la declaración de nulidad de las resoluciones contemplada en el artículo 5 ALMD, que solo dará “derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal (...) sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial el Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional”. La rotundidad y amplitud de la norma proyectada afecta igualmente a “las posibles vías de reconocimiento” a los afectados por incautaciones de bienes y sanciones económicas producidas durante la guerra y la dictadura.

Con ello, se contravienen los estándares internacionales que contemplan la indemnización como fórmula reparadora plena y efectiva junto a la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición³.

Por lo demás, la reparación prevista para las víctimas que realizaron trabajos forzados, se contrae a la mera identificación y recuerdo de lo sucedido, sin que el ALMD contemple una “fórmula reparadora” distinta tampoco respecto de quienes se vieron forzados durante la dictadura a trabajar en régimen de esclavitud para numerosas grandes empresas privadas españolas⁴.

V

Respecto del **derecho de las víctimas a la Verdad**, llama la atención que tal derecho se enlace con la “finalidad de fomentar el conocimiento científico imprescindible para el desarrollo de la

³ Vid. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Epígrafe IX.

⁴ Como muestra, el trabajo de Isaías Lafuente, “Esclavos por la patria. Un antídoto contra el olvido de la historia”, editorial Planeta, 2018.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

memoria democrática” (artículo 14.2 ALMD), y no con actividades investigadoras de carácter judicial. Volveré sobre ello más adelante.

Es de destacar la creación del Consejo de la Memoria Democrática (artículo 58 ALMD) que está facultado, entre otras cosas, para “crear un grupo de trabajo que elabore un informe para sistematizar la información existente sobre las violaciones de derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura, con el objeto de superar la fragmentación y dispersión de información y esfuerzos”, a cuyo ulterior desarrollo reglamentario habrá de estarse para constatar si reúne las condiciones requeridas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como mecanismo para avanzar en el derecho a la verdad, sistematizando y ordenando la información que dispersamente se viene recabando especialmente de las organizaciones memorialistas, y coordinándose con otros instrumentos ya existentes en algunas Comunidades Autónomas, como, por ejemplo, la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Como ya mencioné, merece también una valoración positiva la adscripción competencial de la búsqueda y localización de las personas desaparecidas al estado, en concreto, a la Administración General del Estado, sin perjuicio de la colaboración entre las demás administraciones públicas, superándose así la actual situación -puesta de manifiesto con especial preocupación por el Relator Sr. De Greiff en su Informe- en la que vienen siendo los familiares de las víctimas y las asociaciones memorialistas las que suplen las funciones estatales, con apoyo institucional insuficiente cuando no inexistente (conviene no olvidar que desde 2011 hasta 2018 el presupuesto estatal para la implementación de estas previsiones legales fue suprimido). También se superarán de este modo los déficits ahora evidentes, ligados a la ausencia de registros oficiales de las exhumaciones y de procedimientos y protocolos adecuados para instar y obtener las autorizaciones para su eficiente y controlada realización.

Así mismo colma el ALMH una antigua reivindicación de los familiares de las víctimas, mediante la creación del Banco Estatal de ADN de Víctimas de la guerra y la dictadura.



VI

Respecto de las **garantías de no repetición**, en esencia el ALMD las contempla en el capítulo IV, dedicado al deber de memoria democrática, y en las Disposiciones Adicionales (DDAA) 2ª a 6ª.

Nuevamente en este punto, mi mirada disiente de la que despliega el informe sobre el deber de memoria concretado en la regulación establecida respecto de los símbolos, elementos y actos contrarios a la memoria democrática.

En primer lugar, no me parece apropiada la sugerencia que en el informe se realiza de "matizar" lo dispuesto en el artículo 36.5 del ALMD. La retirada o eliminación de los elementos contrarios a la memoria democrática son expresamente exceptuadas en el citado artículo 36.5 cuando "concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley", es decir, cuando tales circunstancias estén objetivadas, porque la afirmación de la existencia de tal valor no puede quedar al albur de una mera manifestación de sus propietarios o administradores, ya sean instituciones, personas jurídicas o personas físicas, sino que tal valor ha de ser contrastado desde parámetros objetivos. En tal contexto, considero desafortunado y excesivo que el informe le recuerde al prelegislador el artículo 46 de la Constitución (CE) cuando el contenido del artículo 36 ALMD, en los términos en que se halla redactado, ni omite ni incumple los mandatos constitucionales. De igual modo, considero que en el informe no se atina a interpretar debidamente los apartados 4 y 5 del artículo 38, ya que su pretendido carácter "acumulativo" no se infiere en modo alguno del propio texto: un medio de ejecución está previsto en el apartado 4, y el otro en el 5, además, con el carácter potestativo que le otorga el verbo utilizado, "podrá", en ambos supuestos.

Otro aspecto del informe que tampoco comparto es el que se detiene en el análisis del artículo 39 ALMD. No guarda relación la declaración del prelegislador, la calificación de "acto contrario a la memoria democrática" que el propio informe admite que "no comporta por sí sola una determinada consecuencia jurídica en el sistema de la Ley", con la desmedida reacción que el informe exige, la exclusión de los supuestos de ejercicio del derecho de reunión. No existen razones, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Vocalías

mi opinión, para tal exclusión, ni sistemáticas ni de fondo, desde el momento en que -insisto- la calificación del acto como contrario a la memoria democrática carece de efecto jurídico directo.

En la misma línea, causa cierta perplejidad que se afirme que la redacción del precepto puede dar lugar a una tutela asimétrica entre las víctimas y el resto de las personas, porque de eso se trata precisamente, de proteger a las víctimas y sus familiares reforzadamente frente a quienes no requieren de tal amparo sencillamente porque no son víctimas.

Tampoco comparto la ausencia de necesidad que se menciona en el informe, por el hecho de que exista en el Código Penal (CP) la específica prohibición penal del artículo 510, porque en este ámbito no se trata de preservar derechos e intereses individuales como parece asumir el informe, sino de enorme relevancia general, porque la protección de las víctimas de la guerra y la dictadura afecta a la calidad de nuestra democracia y al respeto debido a los derechos fundamentales, el primero de ellos, la vida de quienes fueron desaparecidos y/o asesinados y aun hoy, decenas de años después, siguen esperando reconocimiento y reparación.

En este mismo ámbito de los instrumentos de garantía de no repetición, me parece asimismo necesario mostrar mi disconformidad con las objeciones expresadas en el informe en relación con el contenido de las DDAA 5ª y 6ª del ALMD. En mi opinión, el articulado es el adecuado; ni es impreciso ni afecta a la libertad ideológica y de expresión. Se trata de establecer una causa de extinción de la personalidad jurídica de unos entes -las fundaciones- que se rigen por un estatuto singular y privilegiado por razón del objetivo que los fundamenta, vinculado en todo caso con el interés general, cuando directa o indirectamente, se incumple.

Así pues, no comparto que la causa de disolución de las fundaciones cuando éstas "no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo", adolezca de "falta de taxatividad" como se sostiene en el informe. "Interés general" es una cláusula jurídica que ha sido suficientemente determinada en su contenido y significación por la jurisprudencia. El prelegislador, además, considera contrario al interés general la apología del franquismo o la incitación



directa o indirecta a las conductas que describe el último inciso del primer párrafo de la DA 5ª, lo que restringe el ámbito de lo ilícito más incluso que los tipos penales de enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas del art. 578 CP, y las varias formas de la incitación al odio del art. 510 CP, ya que el ilícito civil requiere que los mensajes o discursos identificables en sus actividades llamen a la acción, provoquen al delito y representen un riesgo inminente y cierto de violencia contra el orden constitucional o contra las personas y las cosas.

Tampoco estoy de acuerdo con la “desproporción” que, según el informe, implica poner un límite a la actividad de las fundaciones porque impone “una vinculación positiva a los intereses generales en toda [su] actividad”. Hay que recordar que la CE reconoce el derecho de fundación para fines de interés general y delega en la ley la regulación del derecho. Toda la actividad de la fundación, por lo tanto, ha de orientarse a la persecución de intereses generales que son los que configuran el fin que justificó en su día su creación. Precisamente por ello las fundaciones gozan de privilegios, como beneficios e incentivos fiscales, que no disfrutaban otras personas jurídicas. Sin interés general en su actividad no hay fundación.

Por otra parte, las referencias en el informe a la “apología” parecen girar en torno al concepto coloquial o mediático del término, y no al jurídico, que ha de buscarse en el definido en el art. 18.1 del Código Penal. Y en todo caso, se hace preciso distinguir: una cosa es el derecho fundamental a la libertad de expresión (por cierto, uno de los más constreñidos en España debido a una rigurosa y desproporcionada interpretación y aplicación de las normas penales, como vienen recordándonos tanto los tribunales europeos como destacados representantes de organismos de Derechos Humanos del continente) y otra, bien distinta, las causas de extinción de las fundaciones que disfrutaban de un estatuto jurídico singular y privilegiado cuya única justificación es -precisamente- el servicio a un interés general. La autorización de una fundación, o su extinción por incurrir en un ilícito, son ajenas al derecho individual de sus patronos o sus cargos directivos a la libertad de conciencia y a la libre expresión de sus particulares opiniones.



VII

Si hay algún aspecto del ALMD que, en mi opinión, resulta insuficiente es el relativo al **derecho de las víctimas a la Justicia**. Está contemplado en el capítulo II del Título II, denominado "De la Justicia", e integrado por dos artículos (de los 66 que contiene el ALMD) dedicados, uno, el artículo 29, a la creación, mediante la modificación del artículo 20 EOMF en la Disposición Final 1ª. del Anteproyecto, del Fiscal de Sala especializado en el seno de la Fiscalía General del Estado, responsable de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de memoria democrática y derechos humanos; y otro, el artículo 30, bajo la rúbrica del "derecho a la investigación", que el Anteproyecto limita a la "defensa de la legalidad y los derechos humanos" y que, interpretado en armonía con el reformado artículo 20 EOMF y las previsiones del artículo 25 ALMD, se reduce a tres actividades posibles, i) a la práctica de las diligencias pre-procesales contempladas en el artículo 5 EOMF en relación con el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; ii) a la garantía de la tutela judicial a partir de reintegrar a Ley de Jurisdicción Voluntaria el derogado en 2015 expediente para la perpetua memoria; y iii) a la promoción de las inscripciones en el Registro Civil de las personas desaparecidas.

Llama la atención que bajo la rúbrica "de la Justicia", en realidad se esté tratando del derecho a la investigación anclada -como ya se ha dicho- en el fomento del "conocimiento científico imprescindible para el desarrollo de la memoria democrática", y de hecho vedada en su ejercicio precisamente a los órganos del estado dedicados a promover la indagación de los hechos indiciariamente delictivos e impartir justicia, los órganos de la jurisdicción penal⁵.

Pese a las reiteradas y numerosas observaciones, recomendaciones y prevenciones de los organismos internacionales de los derechos humanos, el ALMH mantiene la exclusión de la intervención de los juzgados y tribunales penales. El derecho de las víctimas a la justicia y la proclamada tutela judicial que -se afirma- se les garantiza con el

⁵⁵ Imposible asumir la observación sobre esta materia brindada en 2014 por el Estado español al repetido informe del Relator Especial de Naciones Unidas, Sr. de Greiff, sobre su visita a España, que, en su epígrafe 11, afirma "que el proceso penal en España no tiene funciones de investigación de los hechos, sino de identificación de los responsables y su castigo".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

ALMD, queda así reducida a un expediente de jurisdicción voluntaria abocado al archivo desde el momento en que se suscite controversia, y a la promoción de las inscripciones de defunción de los desaparecidos y asesinados que eventualmente resulten de las investigaciones pre o extra procesales, que habrán de llevarse a cabo bajo la cobertura del ordenamiento administrativo (de modo similar a la que pudiera aplicarse, por ejemplo, para organizar y disciplinar los descubrimientos arqueológicos de un poblado fenicio o de un yacimiento tartésico).

Pobres mimbres para construir un entramado sólido y eficaz que asegure el cumplimiento por parte del Estado español de los compromisos y las obligaciones derivadas de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos que tiene suscritos y ratificados; un conjunto normativo que, lejos de constituir "soft law", como algunos afirman, está dotado de valor normativo propio y, por tanto, es compatible con el principio de legalidad y susceptible de ser garantizado jurisdiccionalmente.

Sorprende, además, que la única referencia en el ALMH a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, la que se contiene en la Exposición de Motivos, lo sea en el marco de la descripción de la evolución histórica en el tratamiento de la memoria de las víctimas y tras enunciar que "con la llegada de la democracia, España se sumó a todos los tratados internacionales de Derechos Humanos", citando a continuación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ratificado el 30 de abril de 1977, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el 19 de octubre de 1987, y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 14 de julio de 2009. Se diría que el prelegislador – que construye en este punto el texto de su Exposición de Motivos con el tiempo verbal en pretérito perfecto-, no ha considerado su derogación porque se trata de una ley preconstitucional (lo cual es cierto), cuya finalidad hubiera sido ya superada por acontecimientos ulteriores.

La realidad es que es precisamente la Ley de Amnistía como única legislación aplicable a la materia por parte de la Sala II del Tribunal Supremo, anudada al principio de irretroactividad y al principio de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Vocalías

legalidad, constituye todavía hoy el escollo más contundente para el reconocimiento pleno del derecho a la justicia a las víctimas del golpe de estado de 1936, la guerra de España, y la dictadura franquista. En tanto estos obstáculos no se superen, es difícil que las víctimas del franquismo no sigan siendo -como afirma el profesor Clavero- "víctimas por partida doble, de iniquidad y de impunidad"⁶.

Negar tal realidad y, por lo tanto, no afrontarla cabal y decididamente, es el principal reproche que cabe hacerle al prelegislador respecto de un Anteproyecto que, como dije al principio y sostuve en el Pleno, supone -con todo, y en términos globales- un avance respecto de la normativa ahora vigente. Y por ello también, al no participar de las críticas que sobre la práctica totalidad de sus aspectos esenciales vierte el informe sometido al Pleno, no voté en favor de su aprobación.

Madrid, 8 de junio de 2021.

Ma Concepción Sáez Rodríguez,
Vocal

⁶ Bartolomé Clavero. "España, 1978. La amnesia constituyente". Marcial Pons, Ediciones de Historia. 2014.